



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-45/2019

**PARTE ACTORA:**  
JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

**Mexicali, Baja California, a cinco de abril de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que por una parte **desecha** el recurso de apelación interpuesto en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido en contra del proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, instaurado por el partido político Morena en el proceso electoral 2018-2019, por haber quedado sin materia, y por otra **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

#### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Delegado:</b>	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Convenio de Coalición.** El treinta de enero<sup>1</sup>, el Consejo General aprobó la solicitud del registro del convenio de la Coalición total Juntos Haremos Historia por Baja California integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos.<sup>2</sup>

**1.2. Proceso de selección interna.** En sesión permanente iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición, dio a conocer los resultados de la encuesta para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y determinó que Arturo González Cruz ganó dicha encuesta.<sup>3</sup>

**1.3. Medio de Impugnación Intrapartidario.** El veintiuno de febrero el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación innominado para controvertir el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, instaurado por el partido político Morena en el proceso electoral 2018-2019.

**1.4. Escrito de solicitud.** En la misma fecha el apelante solicitó diversas constancias al Delegado.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Aprobado mediante acuerdo consultable en: [http://www.ieebc.mx/archivos/pe1819/candind/coaliciones/IEEBC\\_CG\\_PA\\_004\\_2019.pdf](http://www.ieebc.mx/archivos/pe1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf)

<sup>3</sup> Obrante a fojas 359 a 374 del expediente indicado al rubro.

<sup>4</sup> Escrito de solicitud visible a fojas 116 y 117 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.5. Sustanciación del medio de impugnación intrapartidario.**

El cuatro de marzo la Comisión emitió un acuerdo en el que radicó el medio de impugnación antes señalado bajo número CNHJ-BC-121/19, y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como a la Comisión Estatal de la Coalición remitieran informe circunstanciado.

**1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El seis de marzo, el hoy apelante interpuso juicio ciudadano en vía de *per saltum*, en contra de las omisiones atribuida a la Comisión y al Delegado, el cual fue remitido por el Presidente de la Sala Superior<sup>5</sup> a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, quien a su vez reencauzó dicho juicio a este Tribunal.<sup>6</sup>

**1.7. Recurso de apelación.**

Una vez recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue radicado bajo expediente RA-45/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado al rubro indicado.

**1.8. Requerimiento.**

El veinticinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo a bien requerir diversa información a la Comisión, cuestión que en su momento fue cumplimentado.

**1.9. Ampliación de demanda.**

El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el hoy actor, en el que realiza diversas manifestaciones a efecto de ampliar la demanda respecto a la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de febrero, atribuida al Delegado.

---

<sup>5</sup> En el que se conformó el cuaderno de antecedentes 42/2019, obrante a foja 94 del expediente que nos ocupa.

<sup>6</sup> Conforme al acuerdo de reencauzamiento del expediente SG-JDC-32/2019, visible a fojas 4 a 12 de este expediente.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un aspirante a candidato a Presidente Municipal por el partido político Morena, que controvierte el procedimiento de selección de candidaturas al cargo de munícipe.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral, en relación al artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

## 3. IMPROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el apelante controvierte:<sup>7</sup>

- A) De la Comisión, la omisión de radicar, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido en contra del proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, instaurado por el partido político Morena en el proceso electoral 2018-2019.
- B) Del Delegado, la omisión de dar respuesta a la solicitud de diversas constancias presentada el veintiuno de febrero.

Respecto al primero de los actos, este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto controvertido, de manera tal que quede sin materia.

---

<sup>7</sup> En atención a las jurisprudencias 2/98 y 04/99, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Localizables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; e Idem Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) **Sustancial.** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

En otras palabras, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Dicha sentencia, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

De tal forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la

admisión de la demanda o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.<sup>8</sup>

En el caso, debe señalarse que, del cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor, la Comisión informó que el dieciocho de marzo resolvió la queja CNHJ-BC-121/19 y acumulada, interpuesta por Jaime Cleofas Martínez Veloz y José Ángel Peñaflor Barrón, en la que determinó:

**PRIMERO.** Se **declara infundado el primer agravio** del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declaran fundados los agravios segundo, tercero y cuarto** del recurso de queja interpuesto por los actores, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **invalida y deja sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia Baja California”** mediante la Casa Encuestadora privada denominada PLURAL.MX, relativo a la candidatura de presidente municipal de Tijuana, Baja California, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 5 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA** para que dé cumplimiento a los efectos de esta sentencia establecidos en el CONSIDERANDO 6, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

**QUINTO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

(...)

De igual forma, se acredita que la Comisión notificó al ahora actor mediante correo electrónico, enviado en la misma fecha de la

---

<sup>8</sup> El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA., localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución, tal como se desprende de las constancias remitidas a requerimiento del Magistrado Instructor obrantes a foja 529.

En este orden de ideas, es inconcuso que, al haber sido resuelto el medio de impugnación cuya omisión de resolución se alega, ha colmado la pretensión del recurrente, y con ello ha quedado sin materia el objeto del presente litigio.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda presentada, por lo que hace al acto controvertido en análisis.

En similares términos ha resuelto la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-397/2018, SUP-JDC-370/2018, y SUP-JDC-187/2018, entre otros.

De igual forma, por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta a la solicitud de diversas constancias presentada el veintiuno de febrero, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral local, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista en los Estatutos para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia

intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, el artículo 47 de los Estatutos dispone que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, debiendo ajustar los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Corresponde a la Comisión, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las reservadas a otras instancias, según lo dispone el numeral 49, punto g, de los Estatutos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 55 de los Estatutos.

Como se advierte, en la normativa interna de Morena se establece un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión, el cual se estima idóneo para controvertir el acto que se combate.

En consecuencia, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas, por lo que atendiendo al derecho de acceso a la justicia y debida defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal lo procedente es que se reencauce la demanda por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta al escrito de solicitud de constancias presentado el veintiuno de febrero.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".<sup>9</sup>

Máxime que, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (salto de instancia), puesto que el acto que se alega versa en la posible trasgresión al derecho de petición, al consistir en la omisión de dar respuesta a una solicitud presentada el veintiuno de febrero, la cual se considera independiente a la cadena impugnativa del procedimiento de selección de candidaturas de Morena.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de lo razonado líneas arriba, la Comisión resolvió la queja interpuesta por el hoy recurrente, en el sentido de declarar fundados sus agravios y en consecuencia dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral.

De tal forma que, la remisión de la demanda a efecto de que sea del conocimiento y resolución por parte de la Comisión, no genera alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello, en virtud que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>10</sup> que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

---

<sup>10</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido "*mutatis mutandis*", en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización de Morena, era necesario que el enjuiciante agotara la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado para controvertir la omisión imputada al Delegado, de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de febrero, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión resuelva, dentro del plazo razonable establecido, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con su normativa interna.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita, previa copia certificada que permanezcan en el expediente que nos ocupa, las documentales obrantes en autos consistentes en:

- Escrito de demanda.
- Escrito de solicitud obrante a fojas 116 y 117.
- Informe circunstanciado obrante a fojas 419 a 421.
- Escrito signado por el Delegado y anexos, recibido en este Tribunal el veintisiete de marzo, obrante a fojas 446 a 485.
- Escrito de ampliación de demanda obrante a fojas 489 a 503.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación por lo que hace a la omisión imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al **Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal**, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del Partido Político Morena.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**